

El seminario organizado por el Consejo General del Notariado dentro de los Cursos de Verano de El Escorial 2013 –adscritos a la Universidad Complutense de Madrid– hizo una razonada defensa de la mediación, el arbitraje y otros medios de solución de conflictos como instrumentos idóneos para dirimir confrontaciones civiles y mercantiles. Una alternativa eficaz para la resolución de controversias en un país con más de 3,5 millones de causas judiciales sin resolver.

MARÍA TERESA MIELGO

La mediación y otras fórmulas de resolución de conflictos

El propio presidente del Notariado, José Manuel García Collantes, al inaugurar la doble sesión académica, señaló el apoyo del colectivo notarial a estas figuras de resolución alternativas de conflictos, por su eficacia, celeridad y escaso coste en comparación con los procedimientos judiciales. García Collantes aseguró que “los notarios queremos llevar el arbitraje a pie de calle, al ámbito, por ejemplo, de las sucesiones familiares, y alejarlo de la imagen de modelo alternativo de resolución de conflictos dirigido casi en exclusiva a los grandes litigios de comercio internacional”. Del mismo modo -enfaticó- “pretendemos consolidar la apuesta de la mediación como solución de éxito y de gran futuro, a medio plazo”. A pesar matizó- de las actuales reticencias culturales, que están retardando que, en España, consiga tener el mismo calado que en la mayoría de los países desarrollados”.

La mediación en el mundo. También el primer ponente y director del curso, Fernando Rodríguez Prieto,

notario y patrono de la Fundación Signum, vinculada al Colegio Notarial de Madrid para la promoción y resolución de procedimientos de arbitraje y de mediación, dedicó su intervención a respaldar estas figuras. Así, Rodríguez Prieto desveló cifras elocuentes de la capacidad resolutoria de la mediación en ciertos países, aunque, de forma especial, en Estados Unidos, donde surgió en la década de los sesenta del siglo pasado, como consecuencia de los elevados ratios de litigiosidad judicial de esa época. En la mayor economía del mundo, los niveles de éxito de este instrumento alternativo superan el 70 por ciento y en naciones como Reino Unido, rebasan el 80 por ciento de aceptación entre las partes.

La mediación es una alternativa de resolución de conflictos que contribuye a reducir la litigiosidad judicial y beneficia a las partes



La mediación -aclaró Rodríguez Prieto- “ha tenido gran expansión por Europa, sobre todo en el norte, y otras áreas geográficas como la de los tigres asiáticos”, una de las zonas de mayor dinamismo económico del mundo. En este punto, Prieto, notario de Coslada, hizo mención a la particularidad de Singapur, cuyo “sistema de Justicia demanda plazos muy cortos de resolución de controversias para mantener el vigoroso ritmo económico de su mercado”, por lo que permite a los jueces instar a acudir a procedimientos de mediación para facilitar acuerdos entre las partes”. En su opinión, en España,

La mediación contribuiría a rebajar la inseguridad jurídica derivada de los insostenibles niveles de litigiosidad existentes

En Estados Unidos los niveles de éxito de la mediación superan el 70 por ciento.



sería necesario que se atribuyeran de más facultades al juez en materia de imposición de costas por temeridad a los que se nieguen a intentar la mediación, así como sesiones obligatorias informativas antes de la demanda.

Rodríguez Prieto valoró la mediación en España como una “alternativa eficaz” para la resolución de controversias e “imperiosa” en un país con una Justicia “sobrepasada y desbordada” con una tasa de pendencia de más de 3,5 millones de causas sin resolver. A su juicio, esta figura contribuiría a rebajar las elevadas dosis de inseguridad jurídica derivada de “los

insostenibles niveles de litigiosidad”; el lastre económico que su lentitud acarrea “en términos de retraimiento de la inversión y de ralentización de las cotas de contratación”; el grado de hostilidad entre las partes, en alusión, sobre todo, a la tensión que generan las sentencias judiciales entre empresas y proveedores, de cara a “propiciar futuros acuerdos mercantiles”, o en el gasto de recursos públicos destinados a la Justicia. A este respecto, mencionó que cada asunto judicial que llega hasta la instancia del Tribunal Supremo cuesta a los contribuyentes españoles más de 50.000 euros.

El patrono de la Fundación Signum, que achacó, sobre todo, a factores culturales y a la escasa capacidad innovadora de la sociedad española el mínimo arraigo de la mediación y de otras figuras alternativas de resolución de conflictos (conocidas como SARS), se declaró partidario de que los agentes jurídicos “traten de fomentar las bondades” de estas herramientas, que definió más bien como “complementarias” a la vía judicial y que contribuyan a “incentivar y mejorar la formación y la calidad de los mediadores”. Por ejemplo, “en el ámbito de los notarios –dijo– proponiendo cláusulas de mediación en los testamentos, para evitar la proliferación de juicios sucesorios que dañan en la práctica totalidad de las ocasiones, la herencia, el patrimonio, las relaciones familia-

La complejidad de la mediación hipotecaria

El abogado y mediador Gerardo Ruiz-Santacruz pasó revista a la intermediación hipotecaria. Ruiz Santacruz afirmó que en este tipo de procedimientos, que han proliferado de forma exponencial en los últimos años por el drástico repunte de la morosidad y el elevado número de ejecuciones hipotecarias, debe tenerse en cuenta la existencia de intereses, por parte de las entidades financieras, “que hay que tratar de desvelar”, lo que requiere “mediadores expertos” que dirijan sus esfuerzos “a intentar acuerdos de conciliación previos” a los desahucios, en línea con las recomendaciones que, en materia hipotecaria, ha emitido una institución como la del Defensor del Pueblo. En su opinión, la mediación es una alternativa compleja porque intervienen múltiples conflictos de intereses y factores psicológicos, pero efectiva, “una vez se han superado los prejuicios con los que acuden ante el mediador las dos partes, el deudor y los bancos”.

res y hasta la salud” de los implicados. O poniendo en marcha “instituciones de calidad que refuercen la confianza” en este tipo de figuras.

La normativa española. Rosa Mijangos, abogada y mediadora, se encargó de analizar los resultados de la Ley de Mediación en España tras algo más de un año desde su entrada en vigor. En este sentido, recordó que la norma legal establece con claridad que sólo se puede acudir a mediación en casos en los que no se vean afectados derechos indisponibles para la partes, y que debe intervenir sólo en la búsqueda de acuerdos que puedan ser ejecutables judicialmente. Con vistas a que no puedan actuar “en asuntos en los que alguna de las partes no pueda tener disponibilidad”, como las pensiones de alimentos.

Mijangos hizo dos críticas a la norma reguladora de la mediación. La primera, técnica, referida a la ausencia de un reglamento que “sigue brillando por su ausencia”.



De izquierda a derecha: Lorenzo Prats, catedrático de Derecho Civil y secretario del Curso; José Manuel García Collantes, presidente del Consejo General del Notariado; Fernando Rodríguez Prieto, notario, director del curso y director de la Fundación SIGNUM, y Rosa Mijangos, abogada y mediadora.

Las figuras alternativas de solución de conflictos fomentan la autonomía de la voluntad

El notario y mediador Javier Vinader fue el encargado de iniciar la mesa redonda en la que se pasó revista a los medios híbridos de solución de conflictos. Es decir, a las figuras no propiamente de arbitraje o mediación, aunque relacionados con estos procedimientos, ideadas para facilitar, aún más si cabe, las ventajas y capacidad de eficiencia de estas figuras de resolución alternativa de controversias a la vía judicial. Vinader comenzó su intervención haciendo un repaso histórico del estamento judicial, surgido tras la Revolución Francesa de 1789, como poder encargado de garantizar el cumplimiento de la ley que emana de la soberanía popular; es decir, como la institución encargada de ejecutar la ley dictada por el Parlamento, rememoró. Para, a continuación, defender el funcionamiento y desarrollo paulatino de las figuras de resolución alternativa de conflictos —dijo Vinader— no sólo porque insertan mayores dosis de autonomía de la voluntad a las controversias entre partes “que no afecten a derechos fundamentales”, sino porque, al mismo tiempo, colaboran en la reducción de la tasa de pendencia judicial y contribuyen a que “se reduzca el poder de imposición del dictado del legislador” a través del estamento de los jueces. A su juicio, estas figuras y su enorme variedad y flexibilidad, dejan la posibilidad de alcanzar consensos prejudiciales “a la esfera de la libertad individual” a partir de su “gran capacidad de adaptación a cada caso concreto”.

Junto con sus compañeros de mesa, Lorenzo Prats, catedrático de Derecho Civil y Mar de Andrés, abogada y mediadora, realizaron una radiografía de los medios híbridos o complementarios de arbitraje y la mediación. Entre otros, el Arb-Med o pacto previo entre las partes involucradas en un conflicto por el que el árbitro procede a abrir un acto de mediación, con su laudo guardado en el cajón, para promover un acuerdo entre la partes y tratar de eludir, como mecanismo de última instancia e instando a la búsqueda de elementos nuevos que puedan facilitar este entendimiento, las resoluciones del laudo arbitral. O su versión inversa, MedArb, la conciliación, que ya implica la atribución a un tercero la salida de un conflicto, al conceder al conciliador el ofrecimiento de propuestas de solución. Además de la Mediation Board, poco implantado en España y muy utilizado en Estados Unidos y Europa para prevenir conflictos en sectores productivos como el de la construcción, mediante la aceptación de intermediarios, generalmente profesiones técnicas y peritos, nombrados para impedir, con confidencialidad absoluta, paralizaciones de obras, incumplimiento de plazos o impagos en certificaciones de proyectos de construcción que pueden acarrear indemnizaciones multimillonarias. También comentaron el MedCon (Mediación más conciliación). Y de todas ellas, hablaron de sus ventajas, inconvenientes y dudas éticas y metodológicas que plantea el tránsito de una a otra figura para el mediador, árbitro o conciliador.

Y otra, más conceptual, de confrontación entre los medios de resolución alternativa de conflictos y el sistema judicial. Para Mijangos, esta discusión “no resulta correcta, y más en tiempos de cambios como el actual en el que, además, se opera con un sistema judicial colapsado y que amenaza con entrar en estado de caos ante el importante aluvión de causas hipotecarias abiertas”

La abogada rompió una lanza a favor de la mediación porque ofrece una mirada hacia el futuro a unos operadores, los jurídicos, que “solemos dirigir la vista hacia atrás, en busca de jurisprudencia favorable a nuestro cliente, o hacia un lado, acudiendo al Derecho comparado”. Frente a ello, la mediación explora soluciones a futuro, sin atender a intereses particulares, sino amplian-

Los agentes jurídicos que ejercen de mediadores piden acabar con la falsa dicotomía entre medios alternativos y procedimientos de resolución por vía judicial

do el horizonte de medidas de resolución a partir del motivo que ha originado el conflicto”. A su juicio, la dicotomía entre las SARS y el procedimiento judicial es falsa porque, más bien, se trata de “procesos complementarios”. ●